

3. Las restantes operaciones de Importación Temporal previstas en el Reglamento del Consejo 3599/1982, serán autorizadas por la Dirección General de Aduanas quien, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión 1751/1984, podrá designar las aduanas que quedan habilitadas para autorizar estas importaciones en los términos indicados en el mencionado artículo 11.

Art. 5.º 1. Por razones debidamente justificadas, podrá solicitarse prórroga del plazo de permanencia en la Península e islas Baleares inicialmente autorizado. Dicha solicitud habrá de presentarse con un mes de antelación al vencimiento del plazo originalmente previsto y ante la instancia de la Administración que hubiera autorizado dicha operación.

2. Por razones igualmente justificadas, podrá solicitarse el despacho a consumo de las mercancías importadas temporalmente. Esta solicitud se instrumentará, en todos los casos, a través del documento «Autorización Administrativa de Importación», adjuntando fotocopia de la Licencia de Importación Temporal, si la hubiera, que originalmente ampara la importación y de las modificaciones de la misma que hubiesen sido autorizadas.

Art. 6.º 1. Conforme al artículo 16 del Reglamento de la Comisión 1751/1984, los beneficios del régimen de Importación Temporal podrán ser objeto de cesión.

2. Estas cesiones habrán de ser debidamente autorizadas por el Organismo competente del Ministerio de Economía y Hacienda que hubiera autorizado originalmente la Importación Temporal, que a su vez, informará al respecto a la aduana de importación.

3. La cesión de los beneficios otorgados al amparo del régimen de Importación Temporal, implicará la asunción por parte del cesionario de la totalidad de las obligaciones relativas al régimen que pesarán sobre el titular original de la autorización.

Art. 7.º Se faculta a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales para que en el ámbito de sus competencias desarrollen el contenido de la presente Orden.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o particular y de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid a 28 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

577 *ORDEN de 30 de diciembre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, que regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 151, del 25), estableció las normas básicas a que deberá ajustarse el procedimiento de autorización administrativa de estaciones terrenas receptoras, tal como en dicho precepto se definen y en el marco establecido por el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre), modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 96, del 22, y «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 2 de junio, corrección de errores), que regula el procedimiento aplicable, en general, a cualquier tipo de estación radioeléctrica.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación

y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

Art. 2.º La solicitud de autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de una estación terrena receptora se dirigirá a la Dirección General de Telecomunicaciones, ajustándose al modelo que figura como anexo 1 a la presente Orden.

Art. 3.º 1. La aceptación radioeléctrica del material empleado en las estaciones terrenas receptoras se regula por Orden de 3 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 88, del 12), figurando en el anexo 2 a la presente Orden el modelo para la solicitud correspondiente.

2. Las características técnicas que deberán cumplir las estaciones terrenas receptoras para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica son objeto del anexo 3 a la presente Orden.

Art. 4.º Para la conexión de la estación terrena receptora a una antena colectiva se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de antenas colectivas, debiendo respetarse en cualquier caso las condiciones que se establecen en el anexo 4 de la presente Orden para tal conexión.

Art. 5.º 1. Una vez aprobado el proyecto que se menciona en el artículo 5.2 del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, por la Dirección General de Telecomunicaciones, ésta expedirá la autorización administrativa correspondiente, que habilitará al titular de la misma para la instalación y funcionamiento de la estación terrena receptora y, en su caso, para su conexión a una antena colectiva.

2. La autorización administrativa se considerará sin efecto si su titular no envía a la Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la misma, certificación expedida por un Ingeniero de Telecomunicación o un Ingeniero técnico de Telecomunicación, atestiguando que la instalación realizada corresponde estrictamente al proyecto aprobado.

3. Con sujeción a la reglamentación general aplicable en materia de estaciones radioeléctricas, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá, asimismo, decretar la caducidad de la autorización administrativa, bien por renuncia de su titular o bien mediante resolución motivada, una vez transcurrido un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de la expedición, en virtud de acuerdos internacionales que obliguen a España o de disposiciones de ámbito nacional relativas a la reestructuración de los servicios que afecten a esta clase de estaciones. En todo caso, el titular deberá llevar a cabo, a su costa, el desmontaje de las instalaciones.

Art. 6.º Por la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los certificados de aceptación radioeléctrica relativos a estaciones terrenas receptoras se satisfarán las tasas establecidas reglamentariamente.

Art. 7.º Los titulares de autorizaciones de estaciones terrenas receptoras deberán facilitar el acceso a las instalaciones a los funcionarios de la Dirección General de Telecomunicaciones, debidamente acreditados, para el ejercicio de sus funciones de inspección.

Art. 8.º Para la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, será preciso que los titulares de estaciones terrenas receptoras declaren a la Dirección General de Telecomunicaciones su existencia con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

ANEXO 1

Modelo para solicitud de autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de las estaciones terrenas receptoras

Solicitante:

Nombre o razón social:
Dirección:
Teléfono: Télex:
Documento de identificación (número del DNI, pasaporte, etcétera):

Representante:

Nombre:
Dirección:
Teléfono: Télex:
Documento de identificación (número del DNI, pasaporte, etcétera):

Cargo que desempeña en la Empresa:

Ubicación de la estación:

¿Se conectará la estación a una antena colectiva? SI NO

Uso al que se destina la estación:

Observaciones:

Declaramos el conocimiento del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, y de la Orden de ... así como la veracidad de las informaciones recogidas en esta solicitud, sobre cuya base se otorgará, en su caso, la correspondiente autorización.

Lugar y fecha

Firma o sello del solicitante,

Firma del representante,

ANEXO 2

Modelo para solicitud del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos utilizados en las estaciones terrenas receptoras

Solicitante:

Nombre o razón social:

Dirección:

Teléfono: Télex:

Documento de identificación (número del DNI, pasaporte, etcétera):

Representante:

Nombre:

Dirección:

Teléfono: Télex:

Documento de identificación (número del DNI, pasaporte, etcétera):

Cargo que desempeña en la Empresa:

Fabricante:

Dirección: País:

Marca del equipo:

Modelo:

¿En qué países se ha solicitado anteriormente el certificado de aceptación radioeléctrica o la homologación y con qué resultados?

(indicar número de certificado del equipo en los países en que se haya realizado positivamente).

Observaciones:

Declaramos que conocemos las especificaciones técnicas exigidas para estos equipos y las aceptamos.

Lugar y fecha:

Firma o sello del solicitante,

Firma del representante,

Nota: El equipo a que se refiere esta solicitud no será sometido a ensayos radioeléctricos a menos que se adjunte toda la documentación que se menciona en la reglamentación que regula los procedimientos de obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

Características del material declaradas por el solicitante

Equipo:

Antena

Unidad interior

Unidad exterior

Modulador

Banda de frecuencias:

Condiciones de ensayo:

Temperatura ambiente: T_n = °C. Humedad: %

Temperaturas extremas: T_{min} = °C. T_{max} = °C.

Tensión normal de ensayo: V_n = V.

Tensiones extremas de ensayo: V_{min} = V. V_{max} = V.

Constitución del material:

en un solo módulo en varios módulos (ver nota).

Observaciones:

Nota: En caso de existir varias opciones deberá incluirse una relación exhaustiva de las mismas.

En caso de que alguna de éstas suponga modificación de las características radioeléctricas del equipo básico deberá aportarse por el solicitante una relación de las características modificadas del equipo en un documento similar a éste.

ANTENA

Diámetro de la antena:

Margen de ajuste angular:

Azimut:

Elevación:

Precisión:

Desacoplo polarización:

Ganancia:

Diagrama de radiación (adjuntar gráfica):

Operatividad frente al viento:

Seguridad frente al viento:

UNIDAD EXTERIOR

Alimentación:

Factor de ruido:

Ganancia:

Frecuencia del oscilador local:

Estabilidad del oscilador local:

Potencia del oscilador local:

Radiaciones a través del chasis y del cable:

Rechazo de la frecuencia imagen:

UNIDAD INTERIOR

Alimentación:

Margen de enganche del CAF:

Rechazo de la frecuencia imagen:

Nivel máximo admisible de la señal de entrada:

Nivel mínimo de la señal de entrada:

Anchura de banda:

Red de desacentuación (adjuntar gráfica):

Radiaciones a través del chasis y del cable:

Parámetros de vídeo:

Impedancia de salida:

Pérdida de retorno:

Nivel de la señal de salida:

Distorsión de ganancia diferencial:

Distorsión de fase diferencial:

Diferencia retardo crominancia/luminancia:

Parámetros de sonido:

Nivel de la señal de salida:

Impedancia de salida:

Anchura de banda:

Distorsión no lineal a 1 KHz:

MODULADOR

Sistema de modulación (doble banda lateral, banda lateral única, etc.):

Alimentación:

Banda de frecuencias de la señal de salida:

Nivel mínimo de la señal de salida:

Margen de regulación del nivel de la señal de salida:

Relación S/N:

Nivel de las emisiones no esenciales:

Impedancia de salida:

Pérdida de retorno:

Estabilidad de la portadora de vídeo:

Radiaciones a través del chasis y del cable:

Parámetros de vídeo:

Profundidad de modulación:

Impedancia de entrada:

Pérdida de retorno:

Distorsión de ganancia diferencial:

Distorsión de fase diferencial:

Diferencia retardo crominancia/luminancia:

Parámetros de sonido:

Nivel de la señal de entrada:

Impedancia de entrada:

Anchura de banda:
 Red de preacentuación (adjuntar gráfica):
 Distorsión no lineal a 1 KHz:

ANEXO 3

Especificaciones técnicas de las estaciones terrenas receptoras

1. Objeto de las especificaciones

Las presentes especificaciones técnicas recogen las características técnicas que deben reunir las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión, destinados en última instancia al público, transmitidos por satélites de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite funcionando en la banda de frecuencias radioeléctricas entre 10,95 GHz y 11,70 GHz.

2. Condiciones generales

Las estaciones radioeléctricas objeto de estas especificaciones técnicas estarán constituidas básicamente por: Antena, unidad exterior, unidad interior y modulador, debiendo cumplir en su conjunto los siguientes requisitos:

a) Normativa vigente relativa a edificación y seguridad. En particular, las líneas de distribución deberán ser empotradas, alojadas en tubos aislantes flexibles de 23 milímetros de diámetro mínimo, dedicados exclusivamente a tal fin, no siendo necesario este requerimiento para las partes de las líneas comprendidas entre el pie de antena y el punto que atraviesan las cubiertas del edificio; no obstante, estos tramos deberán quedar protegidos mediante un tubo protector de los autorizados por el Ministerio de Industria y Energía para instalaciones eléctricas a la intemperie.

b) Ningún elemento de la estación terrena receptora deberá ser colocada en los huecos de los ascensores, chimeneas o en la proximidad de cualquier instalación que pueda dañarlos o producir interferencias a las señales distribuidas.

c) Cuando en el edificio sea necesaria la instalación de pararrayos, de acuerdo con la Norma Tecnológica sobre instalaciones de protección pararrayos NIE-IPP, el equipo de captación de señales de la estación terrena receptora quedará, en su totalidad, dentro del campo de protección del pararrayos y a una distancia no inferior a 5 metros del mismo.

3. Antena

3.1 Diámetro de la antena.

No sobrepasará los 4 metros en las instalaciones normales; excepcionalmente, y siempre que se justifique técnicamente en el proyecto que acompaña la solicitud de instalación, podrán autorizarse de diámetro superior.

3.2 Margen de ajuste.

El apuntamiento de la antena debe ser realizable en los siguientes márgenes angulares:

Azimut: $\pm 5^\circ$ fino.
 Elevación: $40^\circ \pm 10^\circ$ apróx. $\pm 5^\circ$ fino.
 Precisión de ajuste: $0,1^\circ$.

3.3 Polarización.

Dentro de la anchura de lóbulo 1dB, el desacoplo de polarización será mayor o igual a 30 dB.

3.4 Ganancia de la antena.

A especificar por el fabricante.

3.5 Diagrama de radiación.

Cumplirá con:

$$G(\theta) \leq \begin{cases} 32 - 25 \lg \theta & 1^\circ < \theta < 48^\circ \\ -10 & \theta > 48^\circ \end{cases}$$

Siendo $G(\theta)$ la ganancia expresada en dB para el ángulo θ con respecto a la dirección del haz principal.

3.6 Operatividad frente al viento.

La antena será operativa con vientos de hasta 120 kilómetros por hora.

3.7 Seguridad frente al viento.

La antena y sistemas de anclaje deberán poder soportar, sin que se produzcan desprendimientos de toda o parte de la misma, vientos de hasta 160 kilómetros por hora.

4. Unidad exterior

La unidad exterior se alimentará en baja tensión y en corriente continua a través del cable de unión con la unidad interior. El fabricante especificará la tensión nominal.

4.1 Condiciones de ensayo.

Temperatura entre -15°C y $+60^\circ\text{C}$.
 Humedad relativa del aire entre el 10 por 100 y el 95 por 100 (tabla psicrométrica).

Tensión de alimentación: Tensión nominal ± 10 por 100.
 Humedad y temperatura ambiente: 40 por 100 a 60 por 100 y 15°C a 22°C .

En la realización de cada prueba, se especificarán las condiciones de ensayo utilizadas.

4.2 Banda de frecuencias.

La unidad exterior debe ser de banda ancha. La banca de frecuencias de RF estará comprendida entre 10,95 GHz y 11,70 GHz, y la de FI entre 950 MHz y 1.700 MHz.

4.3 Factor de ruido.

El factor de ruido, referido a la entrada del preamplificador de bajo ruido, ha de ser menor o igual a 3 dB con humedad ambiente y temperatura de $20^\circ\text{C} \pm 2^\circ\text{C}$.

4.4 Ganancia.

La ganancia total de la unidad exterior será mayor o igual a 50 dB.

4.5 Frecuencia del oscilador local.

La frecuencia del oscilador local será de $10\text{ GHz} \pm 3\text{ MHz}$.

4.6 Potencia del oscilador local.

La potencia de la señal del oscilador local, a la entrada de la unidad exterior, será menor de -40 dBm .

4.7 Radiaciones.

Las radiaciones a través del chasis y del cable, medidas por el método de sustitución, serán menores o iguales a -57 dBm (2 nW), con humedad y temperatura ambiente.

4.8 Rechazo de la frecuencia imagen.

El rechazo de la frecuencia imagen será mayor a 30 dB.

5. Unidad inferior

Los equipos, bien sea por sí solos o a través del bastidor donde se monten, estarán previstos para funcionar al menos con la red de tensión alterna de 220 V y 50 Hz.

5.1 Condiciones de ensayo.

Temperatura entre 10°C y 45°C .
 Humedad relativa del aire entre 10 por 100 y 95 por 100 (tabla psicrométrica).

Tensión de alimentación: 220 ± 10 por 100/50 Hz.
 Humedad y temperatura ambiente: 40 por 100 a 60 por 100 y 15°C a 22°C .

En las realizaciones de cada prueba, se especificarán las condiciones de ensayo utilizadas.

5.2 Banda de frecuencias.

La banda de frecuencias de entrada estará comprendida entre 950 MHz y 1.750 MHz. Las unidades podrán ser de sintonía variable o fija.

El margen de control automático de la frecuencia será mayor de $\pm 6\text{ MHz}$.

5.3 Rechazo de la frecuencia imagen.

Las frecuencias imagen que se encuentren en la banda útil (950 MHz hasta 1.750 MHz) han de atenuarse, por lo menos, en 45 dB.

5.4 Nivel de entrada y margen dinámico.

El nivel de entrada nominal mínimo de la unidad interior será menor o igual a -50 dBm con un margen dinámico mayor o igual a 20 dB.

5.5 Anchura de banda.

La unidad interior deberá recibir indistintamente canales de ancho de banda comprendida entre 27 MHz y 36 MHz.

5.6 Desacentuación.

La red de desacentuación cumplirá la Recomendación 405-1 del CCIR, curva B, para 625 líneas.

5.7 Radiaciones.

Las radiaciones a través del chasis y del cable, medidas por el método de sustitución, serán menores o iguales a -57 dBm (2 nW), con humedad y temperatura ambiente.

5.8 Parámetros de vídeo.

5.8.1 Impedancia de salida.

La impedancia nominal será de 75 ohmios, asimétrica. Las pérdidas de retorno en la banda de 20 Hz a 5 MHz serán mayores o iguales a 20 dB.

5.8.2 Nivel de salida.

El nivel nominal de salida de la señal de vídeo será 1 Vpp ± 10 por 100, medido entre los niveles de blanco y sincronismo.

5.8.3 Distorsiones.

Ganancia diferencial: ≤ 8 por 100.

Fase diferencial: ≤ 8 por 100.

Diferencia retardo crominancia/luminancia mejor de ± 85 ns.

5.9 Parámetros de sonido.

5.9.1 Nivel de salida.

Los niveles de salida de audio estarán comprendidos entre 0,5 Vpp y 2,5 Vpp sobre una carga mayor de 20 k ohmios para desviaciones de frecuencia de 75 kHzpp.

5.9.2 Anchura de banda.

El ancho de banda mínimo a -3 dB será de 40 Hz a 15 kHz.

5.9.3 Distorsión.

La distorsión no lineal a 1 kHz será menor o igual al 2 por 100.

6. Modulador

Los equipos, bien sea por sí solos o a través del bastidor donde se monten, estarán previstos para funcionar al menos con la red de tensión alterna de 220 V y 50 Hz.

6.1 Condiciones de ensayo.

Temperatura entre 10 °C y 45 °C.

Humedad relativa del aire entre 10 por 100 y 95 por 100 (tabla psicrométrica).

Tensión de alimentación: 220 V ± 10 por 100/50 Hz.

Humedad y temperatura ambiente: 40 por 100 a 60 por 100 y 15 °C a 22 °C.

En la realización de cada prueba, se especificarán las condiciones de ensayo utilizadas.

6.2 Banda de frecuencias.

La banda de frecuencias de salida estará comprendida entre las siguientes:

Banda I: 47 - 68 Mhz.

Banda S1: 111 - 174 Mhz.

Banda III: 174 - 223 Mhz.

Banda S2: 230 - 450 Mhz.

Banda IV: 470 - 582 Mhz.

Banda V: 582 - 830 Mhz.

Banda V-bis: 830 - 860 Mhz.

6.3 Nivel de salida.

El nivel de salida será regulable y, en cualquier caso, mayor o igual a 65 dB μ V.

El margen de regulación será especificado por el fabricante.

6.4 Relación señal/ruido.

La relación señal/ruido de la portadora de vídeo será mayor o igual a 45 dB.

6.5 Emisiones no esenciales.

A especificar por el fabricante, estando al menos 52 dB por debajo de la portadora de vídeo (UNE 20-523), excepto en los espacios de guarda entre canales, en donde será mayor de 40 dB.

No se consideran como emisiones no esenciales las correspondientes a la doble banda lateral.

6.6 Impedancia de salida.

La impedancia de salida será de 75 ohmios.

Las pérdidas de retorno serán mayores o iguales a 10 dB.

6.7 Estabilidad de la portadora de vídeo.

A especificar por el fabricante.

6.8 Radiaciones.

Las radiaciones a través del chasis y del cable, medidas por el método de sustitución, serán menores o iguales a -57 dBm (2 nW), con humedad y temperatura ambiente.

6.9 Parámetros de vídeo.

6.9.1 Profundidad de modulación.

Para el nivel de entrada de vídeo normalizado de 1 Vpp con una escalera de color de nivel medio de vídeo del 50 por 100, la profundidad de modulación estará comprendida entre el 75 por 100 y el 90 por 100.

6.9.2 Impedancia de entrada.

La impedancia nominal será de 75 ohmios, asimétrica en los casos en que el modulador sea una unidad independiente. En este caso, las pérdidas de retorno en la banda de 20 Hz a 5 MHz serán mayores o iguales a 20 dB.

6.9.3 Distorsiones.

Ganancia diferencial: ≤ 8 por 100.

Fase diferencial: ≤ 8 °.

Diferencia retardo crominancia/luminancia mejor de ± 85 ns.

6.10 Parámetros de sonido.

6.10.1 Nivel de entrada.

En los casos en los que el modulador sea una unidad independiente, se recomienda unos niveles de entrada comprendidos entre 0,5 Vpp y 2,5 Vpp y una impedancia de entrada asimétrica mayor de 20 k ohmios.

6.10.2 Anchura de banda.

El ancho de banda mínimo a -3 dB será de 40 Hz a 15 kHz.

6.10.3 Preacentuación.

La red de preacentuación tendrá una característica de 50 micro segundos (Recomendación 412 del CCIR).

6.10.4 Distorsión.

La distorsión no lineal a 1 kHz será menor o igual al 2 por 100 para el nivel de entrada nominal y medido sin señal de entrada de vídeo.

ANEXO 4

Condiciones que deben cumplirse para la conexión de estaciones terrenas receptoras a las instalaciones de antenas colectivas

1. La conexión no deberá producir desadaptaciones de impedancia o interferencias que perturben la correcta recepción de las señales normalmente distribuidas a través de la antena colectiva, correspondientes a los transmisores radioléctricos terrenales debidamente autorizados.

2. El equipo de amplificación empleado en la instalación de conexión de la estación terrena receptora a la antena colectiva, incluirá un filtro de paso de canal o canales a su salida y será independiente del utilizado en la instalación de antena colectiva, debiendo unirse a esta mediante un mezclador o sumador y disponiendo todas las instalaciones de la misma toma de tierra.

3. La distribución a través de la antena colectiva de los canales recibidos por la estación terrena podrá realizarse:

a) En las bandas I (47 - 68 MHz), III (174 - 223 MHz), IV (470 - 582 MHz) y V (582 - 830 MHz) de televisión.

b) En el espacio interbandas, bandas S₁ (111 - 174 MHz), S₂ (230 - 450 MHz) y V-bis (830 - 860 MHz), debiendo incluirse en la instalación, como parte integrante de la misma, los convertidores de frecuencia necesarios para restituir los canales a los valores establecidos en a) en las tomas de televisión situadas en el domicilio de los usuarios.

c) En la primera FI (primera frecuencia intermedia: 950 - 1.700 MHz).

En el proyecto a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, se especificará la modalidad elegida y los canales utilizados

que, en cualquier caso, deberán ser objeto de aprobación específica por la Dirección General de Telecomunicaciones, para lo cual se tendrán en cuenta los diferentes servicios de radiocomunicaciones existentes en la zona y la reglamentación vigente en materia de perturbaciones radioeléctricas e interferencias.

4. El nivel de los canales procedentes de la estación terrena receptora distribuidos sobre la antena colectiva se ajustará de modo que en el punto de conexión coincida con el nivel de los canales normalmente distribuidos procedentes de los transmisores terrenales.

5. Las señales de televisión procedentes de la estación terrena receptora serán normalizadas, según los estándares PAL-B y PAL-G [Recomendación 470-1 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR)].

6. La unidad interior y el modulador deberán estar colocados en un lugar accesible y de uso común, siempre que sea posible, protegido contra efectos perjudiciales de temperaturas y humedad, en cofre blindado con cerradura, puesta a tierra y hermético, si se encuentra a la intemperie.

7. La puesta a tierra de la estación deberá cumplir, en cualquier caso, las disposiciones contenidas en el Reglamento Electrónico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias. Se conectará la antena, unidad interior y modulador con la línea principal de tierra del edificio, si la hubiere, y, en otro caso, a una toma de tierra construida expresamente para la propia instalación, mediante conductor de cobre de sección igual o superior a 10 milímetros cuadrados.

8. La relación portadora/ruido (C/N), obtenida del conjunto antena-unidad exterior, será mayor o igual a 11 dB. Los cálculos correspondientes se reflejarán en el proyecto que se menciona en el artículo 3.º de la presente Orden.

9. No se admitirán moduladores de doble banda lateral en aquellas distribuciones que utilicen canales adyacentes.

10. La estabilidad de la portadora de vídeo de los moduladores (apartado 6.7 del anexo 3) deberá ser mejor de 20 kHz, entre 10 °C y 45 °C.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

578 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se introduce la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería en sustitución de la de Auxiliar de Clínica en el correspondiente Estatuto de Personal de la Seguridad Social y se modifican los baremos para la provisión de vacantes de esta categoría.*

Los acuerdos suscritos entre el Instituto Nacional de la Salud y las Centrales Sindicales en el mes de abril de 1984, desarrollando el acuerdo de 28 de octubre de 1983, establecieron que, con vistas a la profesionalización del colectivo de Auxiliares de Clínica, se procederá a crear la categoría profesional de Auxiliares de Enfermería, en sustitución de la anterior, exigiendo para el acceso a esta nueva categoría el título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria.

Todo ello implica la modificación de las disposiciones que contemplan la categoría de Auxiliares de Clínica, así como la rectificación de los correspondientes baremos de méritos, eliminando, por una parte, todos aquellos que valoraban titulaciones académicas de igual o inferior rango que la de Formación Profesional de primer grado, y por otra, rectificando aquellos apartados que, de mantenerse en su redacción original, producirían un desequilibrio entre los distintos factores que se pretenden valorar con dichos baremos.

En su virtud, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 116 de la Ley General de Seguridad Social, y sin perjuicio de lo determinado en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» números 102 y 103, de 28 y 30 de abril), queda modificado en los siguientes aspectos:

1. El Estatuto pasa a denominarse «Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social».

2. El artículo 2.º queda redactado en los siguientes términos:

«El personal a que se refiere el presente Estatuto se clasificará en los siguientes grupos:

1. Por su titulación.

1.1 Personal titulado de Grado Medio: Diplomado de Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas.

1.2 Otro personal titulado: Técnicos Especialistas (Formación Profesional de segundo grado), Auxiliares de Enfermería (Formación Profesional de primer grado) y Terapeutas ocupacionales.

2. Por su función.

2.1 Diplomados en Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras.

2.2 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.3 Matronas.

2.4 Fisioterapeutas.

2.5 Terapeutas ocupacionales.

2.6 Técnicos especialistas.

2.7 Auxiliares de Enfermería.»

3. El artículo 8.º queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 8.º Integra el grupo de Auxiliares de Enfermería el personal con título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, que actúe en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social cumpliendo las funciones asistenciales que se enumeran en la sección 8.ª del capítulo VII.»

4. El artículo 19 bis g), apartado B), en su redacción dada por la Orden de 14 de junio de 1984, sufre las siguientes modificaciones:

1. Se suprimen los apartados III, IV, V, VI, VII y VIII.

2. Se introduce un nuevo apartado III del siguiente tenor literal:

«III. Formación académica:

a) Expediente académico de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria:

a.1) Por cada curso con calificación de sobresaliente en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,50 puntos.

a.2) Por cada curso con calificación de notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,25 puntos.

a.3) En el supuesto de que la titulación de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, se haya obtenido por la vía de las pruebas no escolarizadas de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de marzo de 1977, la calificación de sobresaliente o notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos se valorará, respectivamente, con 1 ó 0,50 puntos.

Las valoraciones de las letras a.1), a.2) y a.3) serán excluyentes entre sí.

b) Bachillerato Unificado Polivalente o Bachiller Superior o Formación Profesional de segundo grado (de carácter no sanitario) o Maestro (P. EGB) o Perito o Graduado Social u otros equivalentes cuya homologación esté reconocida por el Ministerio correspondiente, 0,25 puntos.»

3. Se introduce un nuevo apartado IV del siguiente tenor literal:

«IV. Por cada curso completo de la carrera de medicina, de Ayudante Técnico Sanitario-Diplomado Universitario Enfermería, de Fisioterapeuta o de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria (hasta un máximo de 0,50 puntos), 0,25 puntos.»

4. Los apartados IX, X, XI y XII no sufren modificación en su redacción, pasando a tener los ordinales V, VI, VII y VIII.

5. El artículo 33.2, sufre las siguientes modificaciones:

1. El apartado 6 queda redactado en los siguientes términos:

«6. Cursos impartidos por el Instituto Nacional de Empleo:

a) Por cada curso de carácter sanitario impartido por el INEM con una duración de 150 a 200 horas lectivas, 0,75 puntos.

b) Por cada curso de carácter sanitario impartido por el INEM con una duración de 100 a 150 horas lectivas, 0,50 puntos.

c) Por cada curso de carácter sanitario impartido por el INEM con una duración de 50 a 100 horas lectivas, 0,25 puntos.

La puntuación máxima total que puede obtenerse por el presente apartado es de 4,50 puntos.

No serán valorados por este apartado los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Empleo homologados por el Ministerio de